

# PERIODICO



# OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- |                   |   |          |
|-------------------|---|----------|
| DECRETO.-         | POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 16 DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998.-.....  | PAG. 743 |
| CIRCULAR CONSAR.- | No. 27-1 QUE CONTIENE REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE-- DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EN RELACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA - DE FONDOS PARA EL RETIRO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 14 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1998.- ..... | PAG. 745 |

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

# JUZGADO DE LO MERCANTIL DE DURANGO

DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y DIFUSION DE LA LEY  
REPLACEMENT EN DIFERENTES FORMAS

ACUERDO. .... PAG. 751

SOLICITUD. .... PAG. 752

EDICTO. .... PAG. 753

EDICTO. .... PAG. 754

EDICTO. .... PAG. 755

-----  
000-----

**DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO  
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:  
SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, que establece las Bases de Coordinación del Sistema

la Ley para el Tratamiento de Menores Infraiores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 168, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema

II a V.- ...

**Ley del Servicio Militar:**

**Artículo 5 BIS.**- En tiempo de paz, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones del servicio de las armas no serán considerados en el activo en los términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

**Artículo 106.**- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 108.**- Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación:**

**Artículo 4.**- Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

**Ley para el Tratamiento de Menores Infraiores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:****Artículo 9.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a V.- ...

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:****Artículo 20.- ...**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) a d) ...

**Artículo 22.- ...**

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

II a IX.- ...

**Artículo 23.- ...**

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

II a IX.- ...

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:****Artículo 19.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a V.- ...

**Artículo 34.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VIII.- ...

**Artículo 35.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IX.- ...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:****Artículo 76.- ...**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III.- ...

Nacional de Seguridad Pública; 50., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

**Ley del Servicio Exterior Mexicano:**

**Artículo 20.**- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

**Artículo 32.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VI.- ...

**Artículo 47.- ...**

I.- ...

**I BIS.**- Los hijos nacidos en el extranjero, de los miembros del Servicio Exterior cuando se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres;

II a IX.- ...

**Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas:****Artículo 4.- ...**

I.- Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares;

II y III.- ...

**Artículo 117.**- Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

**Del Reclutamiento**

**Artículo 148 BIS.**- El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

**Artículo 161.**- El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin de realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.

**Artículo 170.- ...**

I.- ...

II.- ...

A a E.- ...

F.- Por adquirir otra nacionalidad.

...  
Artículo 173.- ...

El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley o en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra nacionalidad.

**Ley Orgánica de la Armada de México:**

**Artículo 57.**- Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

**Artículo 105.- ...**

I.- ...

A a D.- ...

E.- Cuando se adquiera otra nacionalidad.

II y III.- ...

**Código de Justicia Militar:****Artículo 4.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) a j) ...

2 y 3. ...

**Artículo 91.- ...**

1. ...

a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;

b) a i) ...

2. ...

**Artículo 103.- ...**

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

b) a f) ...

2 a 4. ...

**Artículo 114.- ...**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;

b) a g) ...

2 a 4. ...

**Artículo 120.- ...**

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) a h) ...

**Ley de Navegación:**

Artículo 22.- Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripula cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

...  
...

Artículo 50.- Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

...  
...**Ley de Aviación Civil:**

Artículo 7.- La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de

II a VI.- ...

**Ley del Seguro Social:**

Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:**

Artículo 156.- ...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II y III.- ...

Artículo 166.- ...

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

**Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:**

Artículo 28.- Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta

aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría:

I a VIII.- ...

...

Artículo 38.- El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 40.- Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CIRCULAR CONSAR 27-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Instituciones de Crédito, en relación a la prestación de servicios a los trabajadores que no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 27-1**

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACION A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y artículos tercero y cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la mencionada Ley con el fin de proteger los intereses de los trabajadores, prevé que cuando éstos no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro que administre los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, operada por Banco de México, durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del 1 de julio de 1997, fecha en que entró en vigor el ordenamiento jurídico antes señalado, y

Que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar a las administradoras de fondos para el retiro que así lo soliciten, la prestación de los servicios de administración, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, a efecto de que dichos trabajadores puedan contar con la información relativa al estado que guarda la administración antes citada, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACION A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**PRIMERA.**- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los términos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Instituciones de Crédito para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración a aquellos trabajadores que no hayan elegido una Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**SEGUNDA.**- Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Cuenta Concentrador, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;
- V. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- VI. Empresas Operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VII. Prestadora de Servicios, a la administradora de fondos para el retiro autorizada por la Comisión, para que preste los servicios de administración a los trabajadores que no hayan elegido administradora de fondos para el retiro y cuyos recursos correspondientes al Seguro y Seguro de Retiro, se encuentren en la cuenta concentradora;
- VIII. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas del seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;
- IX. Sociedades de Inversión Básica, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuyas carteras se integren fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- X. Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XI. Seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995;

**XII. RENAPO, el Registro Nacional de Población e Identificación Personal;**

**XIII. CURP, a la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;**

**XIV. Servicios de Administración, a los servicios previstos en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, modificado mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1998;**

**XV. Cuentas Inhabilitadas, a las cuentas individuales que una Institución de Crédito o Prestadora de Servicios deje de administrar por retiro o traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, debiéndose conservar la información de las mismas durante dos años en el sistema. Dichas cuentas únicamente podrán recibir recursos por pagos extemporáneos y sus respectivos rendimientos;**

**XVI. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las Entidades Receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;**

**XVII. Folio de Pago, el número de identificación que se determina mediante el Sistema Único de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el Instituto Mexicano del Seguro Social en las cédulas de determinación que emita a los patrones;**

**XVIII. Días efectivamente pagados de cuota social, a los días cotizados menos las ausencias, y**

**XIX. Institución de Crédito, a la institución de crédito que transfiere la administración de la subcuenta de retiro prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones; así como la información de la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

**CAPITULO II**

**Del proceso de autorización y distribución de información de trabajadores**

**TERCERA.**- Durante el tiempo que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras que así lo soliciten, la prestación de los siguientes servicios de administración:

- I. Emitir estados de cuenta;
- II. Llevar el registro de las cuotas y aportaciones del seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportaciones voluntarias destinadas a las cuentas individuales;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro, del seguro de retiro, y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191 fracción II de la Ley del Seguro Social;
- VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y
- VII. Los demás análogos o conexos que determine la Comisión.

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones anteriores se deberá acreditar en lo conducente, el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras.

Las Administradoras autorizadas para prestar los servicios antes señalados que reciban solicitudes parte de los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en sus cuentas individuales y de sus recursos del seguro de retiro, así como los de la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

**CUARTA.**- Las Administradoras que deseen prestar los servicios de administración, a que se refiere la regla anterior, deberán solicitar a la Comisión la autorización correspondiente, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud de autorización, en la que se informará a la Comisión la intención de prestar los servicios mencionados en la regla anterior y el número de cuentas a las que esté en posibilidad de prestar los servicios de administración a que se refieren las presentes reglas, firmada por un representante legal;
- II. Para acreditar la capacidad técnica operativa las Administradoras que hayan modificado sus programas de sistemas informáticos presentados a la Comisión en el proceso de autorización para operar con tal carácter, deberán presentar los ajustes que se hayan incorporado en cada uno de los aspectos que conforman los programas antes señalados;
- III. Plan de instrumentación y certificación técnica operativa de los sistemas informáticos que la administradora haya instrumentado para la prestación de los servicios a que se refiere la regla anterior, incluyendo la calendarización para certificación, y
- IV. Manuales Operativos que haya elaborado la administradora para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración antes referidos.

Una vez analizada la información presentada por los solicitantes, la Comisión resolverá de manera discrecional en un plazo máximo de veinte días hábiles sobre la autorización.

**QUINTA.**- El procedimiento de distribución de información de aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora se llevará a cabo de manera bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

La distribución de información a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a las Empresas Operadoras, las cuales deberán determinar el número de trabajadores cuya información será distribuida, considerando para tal efecto el porcentaje de CURP otorgadas por el RENAPO a los trabajadores registrados en cada Administradora, hasta el último día del mes anterior en que se lleve a cabo la distribución de información, así como el total de trabajadores que no hayan elegido Administradora y cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en el Anexo "A" que se adjunta a las presentes disposiciones.

Las Prestadoras de Servicios deberán abstenerse de recibir información de trabajadores que no hayan elegido Administradora a través del procedimiento de distribución a que se refiere la presente regla, una vez que haya excedido la capacidad técnica operativa autorizada por la Comisión. Las Prestadoras de Servicios podrán notificar a la Comisión una vez al año las adecuaciones a la capacidad técnica operativa autorizada, a efecto de que se apruebe la modificación de la misma.

Las Empresas Operadoras deberán considerar en sus sistemas informáticos el registro de la capacidad técnica operativa autorizada a cada una de las Prestadoras de Servicios, que les sea notificada por la Comisión.

**SEXTA.-** Determinado el número de trabajadores cuya información será distribuida a cada Prestadora de Servicios, las Empresas Operadoras celebrarán un sorteo en donde la distribución aleatoria se hará en base a los números de seguridad social y la ponderación de los salarios, de acuerdo a lo previsto en el Anexo "A" de las presentes disposiciones.

Realizado el sorteo, las Empresas Operadora, comunicarán a la Comisión el resultado del mismo, remitiendo un reporte de los trabajadores cuya información fue distribuida a cada Prestadora de Servicios. Dicho reporte deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTIMA.-** Una vez realizada la distribución de información de trabajadores que no hayan elegido Administradora, las Empresas Operadoras deberán iniciar el proceso de entrega de la información, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la distribución de la misma, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTAVA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán llevar a cabo el registro de la información de los trabajadores que no hayan elegido Administradora, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la información a que se refiere la regla anterior.

Para el registro de la información antes señalada se deberán considerar los siguientes requisitos:

- I. Datos del trabajador, como son, el apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP, en su caso;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Fecha en que se asignó la cuenta a la Prestadora de Servicios, según registros de las Empresas Operadoras, y
- VI. Registro de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; aportaciones voluntarias, vivienda, y seguro de retiro, en su caso.

**NOVENA.-** La Comisión, oyendo previamente a la Administradora que sea autorizada para operar como Prestadora de Servicios de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, revocará la autorización en los siguientes casos:

- I. Si la Prestadora de Servicios incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en el Reglamento y en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;
- II. Cuando sus sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir con los requisitos establecidos de conformidad con las presentes disposiciones y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;
- III. Si se revoca la autorización a la Administradora, o
- IV. Si la Administradora se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

Las Prestadoras de Servicios que dejen de prestar los servicios de administración por cualquiera de las causas que se establecen en las fracciones I, II y III, o por lo previsto en el Reglamento, deberán conservar en sus sistemas, información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas individuales, por un periodo de dos años contado a partir de la fecha en que hayan realizado la transferencia a la Administradora que el trabajador haya elegido o bien, que haya seleccionado la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción IV, se deberá acreditar que la información de los trabajadores será conservada en cualquier medio que garantice la integridad de la misma, durante el periodo previsto en las disposiciones legales aplicables.

### CAPITULO III:

#### De la individualización de las cuotas y aportaciones correspondientes a los trabajadores que no han elegido Administradora

**DECIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán transferir la información de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que no han elegido Administradora dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitida a la Prestadora de Servicios de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales y presentar como mínimo los datos de identificación del trabajador, del patrón y los relativos a las cuotas y aportaciones realizadas, en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Aportaciones estatales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones voluntarias;
- VIII. Aportaciones de vivienda;
- IX. Intereses generados durante el tiempo que el patrón deje de enterar las aportaciones correspondientes a vivienda, y
- X. Intereses generados por las cuotas y aportaciones correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y por las aportaciones voluntarias, durante el tiempo en que sean objeto de aclaración.

**DECIMA PRIMERA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información relativa a las cuotas y aportaciones, los siguientes informes:

- I. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones rechazadas, en virtud de que los números de seguridad social no son reconocidos en los registros de la Prestadora de Servicios, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- II. Informe que indique el monto global de recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones a ser registradas por la Prestadora de Servicios, de acuerdo a los siguientes rubros:
  - a) Montos por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias;
  - b) Montos de comisiones a recibir por los bimestres de pago relativos al flujo de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias;
  - c) Montos por concepto de aportación estatal y cuota social correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
  - d) Montos de comisiones a recibir por los bimestres de pago relativos al flujo de la aportación estatal correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- III. Informe que indique el total de las aportaciones patronales correspondientes a vivienda a ser registradas por las Prestadoras de Servicios.

Los informes señalados en las fracciones anteriores, deberán remitirse de conformidad con lo previsto en el formato establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras deberán avisar al Banco de México, el monto de los recursos que por concepto de comisiones se deberán transferir a la Institución de Crédito Liquidadora a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere la regla anterior. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a la Institución de Crédito Liquidadora el monto a depositar por concepto de comisiones a cada una de las Prestadoras de Servicios.

El día que reciba la Institución de Crédito Liquidadora los recursos provenientes del Banco de México, deberá transferirlos, ese mismo día a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Prestadora de Servicios.

Las Prestadoras de Servicios deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito así como el número de las cuentas a las que deberán transferirse los recursos correspondientes a las comisiones.

**DECIMA TERCERA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos por concepto de comisiones por los bimestres de pago relativos al flujo de recursos, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dichas comisiones.

El registro antes mencionado deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- II. Fecha de aplicación del movimiento.
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
  - a) Comisiones sobre el flujo de cuotas obrero patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
  - b) Comisiones sobre el flujo de aportaciones estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

**DECIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán realizar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior; deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de recursos por pagos de comisiones a las Prestadoras de Servicios.

**DECIMA QUINTA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán actualizar las cuentas individuales de los trabajadores que no han elegido Administradora con los datos de las cuotas y aportaciones y, en su caso, con los intereses que correspondan, y que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el día en que fueron depositados en el Banco de México los recursos de los pagos obrero, patronales y estatales; y el primer día del mes en que recibe los recursos correspondientes al pago de comisiones.

**DECIMA SEXTA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán individualizar la información relacionada con los recursos de los trabajadores y registrar los movimientos respectivos en las cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los recursos correspondientes al pago de comisiones.

El registro individual de la información relacionada con los movimientos por cuotas y aportaciones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
  - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
  - b) Aportaciones voluntarias, y
  - c) Vivienda.
- II. Fechas en que fueron depositados los recursos de los pagos obrero, patronales y estatales, en el Banco de México;
- III. Fecha de pago de las cuotas y aportaciones;
- IV. Folio de Pago asociado a las cuotas y aportaciones;
- V. Tipo de movimiento, que deberá ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Cuotas patronales de retiro;
  - b) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
  - c) Cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
  - d) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
  - e) Aportaciones patronales de vivienda;
  - f) Intereses generados durante el tiempo en que el patrón dejó de enterar las aportaciones de vivienda;
  - g) Cuota social y aportaciones estatales e intereses;
  - h) Aportaciones voluntarias, o
  - i) Intereses generados por las cuotas y aportaciones durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.

- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Último salario diario integrado reportado por el patrón;
- VIII. Número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social, y
- X. Bimestre y año de la aportación.

**DECIMA SEPTIMA.**- La información relacionada con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que no eligieron Administradora que hubiere sido objeto de aclaración, así como los intereses generados durante el tiempo en que las cuotas y aportaciones permanezcan en la cuenta concentradora, una vez que haya sido aclarada la primera, y que los mencionados intereses hayan sido acreditados, deberá transferirse a las Prestadoras de Servicios a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se solucionó la aclaración o se dispersaron dichas cuotas y aportaciones, siempre y cuando dichas Prestadoras de Servicios se encuentren operando la información de los trabajadores que no eligieron Administradora.

#### CAPITULO IV.

##### Del cálculo de intereses generados en las cuentas individuales de trabajadores que no han elegido Administradora

**DECIMA OCTAVA.**- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la información requerida para el cálculo de intereses que paga la cuenta concentradora.

Dichos datos deberán remitirse a más tardar al siguiente día hábil a la fecha en que las Empresas Operadoras dispongan de la información.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que mes con mes paga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la cuenta concentradora a la subcuenta de vivienda y la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente. Dicho registro deberá contemplar al menos la siguiente información:

- I. Período asociado a las tasas de interés;
- II. Valor de la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- III. Valor de la tasa de interés de la cuenta concentradora, actualizada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**DECIMA NOVENA.**- El primer día hábil de cada mes, las Empresas Operadoras deberán calcular los intereses de las aportaciones del seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como los correspondientes a la subcuenta de vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por la cuenta concentradora y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la cuenta que el Banco de México lleva para tales efectos. De la misma manera, dichas empresas deberán efectuar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan de las Prestadoras de Servicios.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios, a más tardar al siguiente día hábil a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán individualizar en las subcuentas de vivienda, del seguro, del seguro de retiro y en la de aportaciones voluntarias de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Clave de la Prestadora de Servicios;
- II. Fecha en que se aplica la tasa de interés;
- III. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
  - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
  - b) Aportaciones voluntarias;
  - c) Vivienda, y
  - d) Seguro de Retiro, en su caso.
- IV. Tasa de Interés por subcuenta;
- V. Monto total de intereses por subcuenta para cada Prestadora de Servicios, y
- VI. Saldo promedio diario mensual de cada una de las subcuentas.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad al formato previsto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efectos de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula sumando los saldos al cierre de cada día natural, dividiendo el total de los saldos entre el número de días naturales del mes.

**VIGESIMA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán llevar a cabo los cálculos que correspondan con el objeto de validar la información referida en la regla anterior. De igual forma, deberán notificar a las Empresas Operadoras a más tardar al segundo día hábil de haberla recibido, el resultado de dicha validación de acuerdo al formato que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA PRIMERA.**- Las Prestadoras de Servicios calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la cuenta individual de cada trabajador, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para el seguro, seguro de retiro, en su caso, y aportaciones voluntarias, el cálculo de intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de las cuentas individuales, ajustando en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste. Asimismo, se deberán considerar los intereses de la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.
- II. Para la subcuenta de vivienda, el cálculo de intereses se hará utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las Empresas Operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de la mencionada subcuenta, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

El registro individual de intereses deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente de haber realizado la validación de intereses.

**VIGESIMA SEGUNDA.**- El registro individual de los movimientos por intereses deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
  - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
  - b) Aportaciones voluntarias;
  - c) Vivienda, y
  - d) Seguro de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la subcuenta, y
- V. Tasa aplicada a la subcuenta.

#### CAPITULO V

##### De la transferencia de información de recursos de trabajadores por elección de Administradora

###### Sección I

###### Del proceso de transferencia

**VIGESIMA TERCERA.**- Las Empresas Operadoras deberán considerar las solicitudes de registro de aquellos trabajadores cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, que se hayan tramitado de conformidad con las disposiciones generales relativas al registro de trabajadores en administradoras y se hayan certificado como procedentes hasta el último día de cada mes; para llevar a cabo la transferencia de la respectiva información, el primer día hábil del segundo mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro antes mencionadas.

**VIGESIMA CUARTA.**- Las Empresas Operadoras deberán requerir a las Prestadoras de Servicios la transferencia de la información de los trabajadores a las Administradoras elegidas por dichos trabajadores, a más tardar el segundo día hábil del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro. Dicha información deberá cumplir con las características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA QUINTA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán identificar la información de los recursos que no puede ser transferida por encontrarse en proceso de retiro, de transferencias o algún otro supuesto que de acuerdo al Manual de Procedimientos Transaccionales, ponga en riesgo la integridad de la información de dichos recursos en la Base de Datos Nacional SAR.

Las Prestadoras de Servicios deberán abstenerse de operar trámites de retiros o cualquier otra operación que afecte la información relativa a los recursos de los trabajadores, que pueda ser transferida a la Administradora elegida por los mismos.

Si perjuicio de lo anterior, las Prestadoras de Servicios deberán asegurar que en la mencionada información se encuentren todos y cada uno de los registros de los movimientos correspondientes, que se hubieren efectuado durante el periodo en que la Prestadora de Servicios haya operado dicha información.

**VIGESIMA SEXTA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán notificar a las Empresas Operadoras, el decimoprimer día hábil del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro, sobre la información de aquellos recursos que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como la información de los saldos correspondientes a los recursos cuya transferencia sea identificada como procedente por las propias Prestadoras de Servicios, de conformidad con lo siguiente:

- I. Datos del trabajador:
  - a) Apellido paterno, materno y nombre(s);
  - b) Número de Seguridad Social, y
  - c) CURP, en su caso.
- II. Información relacionada con los saldos al primer día del mes en que se solicita la transferencia, y deberá estar dividida en las siguientes subcuentas:
  - a) De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
  - b) De aportaciones voluntarias,
  - c) De vivienda, y
  - d) Del Seguro de Retiro, en su caso.
- III. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán registrar las actualizaciones divididas por los siguientes conceptos:
  - a) Retiro;
  - b) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
  - c) Cuota social.
- IV. Para la subcuenta de vivienda, deberán mantener identificada la información relativa a la proporción de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 inclusive, así como los relativos a las aportaciones acumuladas incluyendo los intereses que se generen a partir del cuarto bimestre de 1997, de acuerdo a las aportaciones que reciban y a las transferencias que, en su caso, operen;
- V. En caso de que la cuenta se encuentre en algún supuesto de rechazo, se deberá especificar el tipo de rechazo que corresponda, y
- VI. Determinar los días efectivamente pagados de Cuota Social acumulados a través de la vida laboral del trabajador y el número total de aportaciones recibidas para la subcuenta de vivienda.

La información antes mencionada deberá ser enviada por las Prestadoras de Servicios a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA SEPTIMA.**- Las Empresas Operadoras actualizarán el saldo de los recursos objeto de transferencia a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y actualización, deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primero y último día del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras elegidas por los trabajadores, el decimotercer día hábil del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, los saldos de los recursos que se transfieren así como la información de los recursos que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla vigésima quinta.

###### Sección II

###### De la liquidación de los recursos del Seguro de Retiro

**VIGESIMA OCTAVA.**- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, el importe del seguro de retiro, en su caso, que será transferido de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En la misma fecha de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o a más tardar el siguiente día hábil, las Administradoras elegidas por los trabajadores deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del mes siguiente invierta, a nombre de sus Sociedades de Inversión Básica los recursos provenientes de las cuentas que se transfieren en créditos a cargo del Gobierno Federal.

**VIGESIMA NOVENA.**- Las Administradoras elegidas por los trabajadores deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del segundo mes posterior a la certificación de la solicitud de registro, efectúe, con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos para el seguro de retiro:

- I. Abono en las cuentas que le lleve el Banco de México a las Administradoras, del importe de los recursos de las cuentas de los trabajadores que se transfieren;
- II. Disminución de los saldos en la cuenta global que lleve Banco de México en la que estén registrados los recursos del seguro de retiro y del fondo de vivienda, hasta por el monto de las cuentas que se transfieren, y
- III. Transferencia de los recursos depositados en las cuentas de las Administradoras mencionadas en la fracción I, a las cuentas de las Sociedades de Inversión Básica que para tal efecto le indiquen las mencionadas Administradoras.

Las características de las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TRIGESIMA.**- Las Sociedades de Inversión Básica que reciban las transferencias en términos de las presentes reglas deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aplicar los recursos que se encuentren depositados en las cuentas a que se refiere la fracción III de la regla anterior, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

**TRIGESIMA PRIMERA.**- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que se realice efectivamente la transferencia, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básica considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto de la transferencia y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

#### Sección III

##### De la liquidación de los recursos del Seguro

**TRIGESIMA SEGUNDA.**- Las Empresas Operadoras el último día del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, deberán avisar al Banco de México, el monto de los recursos del Seguro que se transferirán a la Institución de Crédito Liquidadora. Ese mismo día, las Empresas Operadoras deberán informar a la Institución de Crédito Liquidadora el monto a depositar en cada una de las Administradoras por concepto de transferencia de cuenta concentradora a la Administradora elegida por el trabajador.

El día que reciba la Instituciones de Crédito Liquidadora los recursos provenientes del Banco de México, deberá transferirlos ese mismo día a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

**TRIGESIMA TERCERA.**- Las Administradoras deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto de la transferencia y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el mismo día en que se realice efectivamente la transferencia.

#### Sección IV

##### De la individualización de los recursos

**TRIGESIMA CUARTA.**- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos para registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los recursos por transferencia de cuenta concentradora, de los trabajadores registrados en las mismas.

El registro individual de los movimientos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
    - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
    - b) Aportaciones voluntarias;
    - c) Vivienda, y
    - d) Seguro de Retiro, en su caso.
  - II. Fecha de aplicación del movimiento;
  - III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y
  - IV. Importe asociado al tipo de movimiento.
- TRIGESIMA QUINTA.**- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción del que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los montos por transferencia de cuenta concentradora, de los trabajadores registrados.
- El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:
- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
    - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
    - b) Aportaciones voluntarias, y
    - c) Seguro de Retiro, en su caso.
  - II. Fecha de compra de acciones;
  - III. Tipo de movimiento que deberá ser:
    - a) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
    - b) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias, y
    - c) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro.
  - IV. Precio de compra de las acciones;
  - V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
  - VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

**TRIGESIMA SEXTA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán registrar la información correspondiente a las cuentas que se transfieren a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia.

El registro individual de los movimientos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias;
- c) Vivienda, y
- d) Seguro de Retiro, en su caso.

- II. Fecha de aplicación del movimiento;

- III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y

- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Las Prestadoras de Servicios deberán conservar los movimientos de cuotas, intereses, transferencia, unicaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un periodo de 10 años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente la transferencia; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas transferidas como Cuentas Inhabilitadas.

**TRIGESIMA SEPTIMA.**- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia a que se refiere el presente capítulo.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los montos que sean transferidos.

#### CAPITULO VI

##### De la transferencia de información de cuentas individuales de una Institución de Crédito a una Prestadora de Servicios

###### Sección I

###### De la solicitud de transferencia

**TRIGESIMA OCTAVA.**- El trabajador que desee realizar la transferencia de información de sus recursos del Seguro de Retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda de una Institución de Crédito a una Prestadora de Servicios, podrá solicitarlo a esta última mediante el llenado del formato de uso múltiple que elaboren las Administradoras, utilizando los campos previstos en dicho formato para la identificación de los recursos administrados por Instituciones de Crédito.

El trabajador deberá acompañar a su solicitud la documentación que permita acreditar su derecho sobre los recursos cuya transferencia solicita, y que se señala en la regla siguiente.

**TRIGESIMA NOVENA.**- Para que sea procedente efectuar la transferencia, el trabajador deberá acompañar a su solicitud, copia del formulario SAR 03, SAR 04, o de algún estado de cuenta emitido por la Institución de Crédito, por cada una de las cuentas cuya transferencia solicite, así como alguno de los siguientes documentos que permita su identificación:

- a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del servicio militar nacional, o
- e) Tratándose de extranjeros el documento migratorio correspondiente.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

En todo caso las Prestadoras de Servicios serán responsables de identificar plenamente la información relativa a los recursos de los trabajadores que se transfiere, así como de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

**CUADRAGESIMA.**- Las Prestadoras de Servicios serán responsables en todo momento, de que los procesos de transferencia de información se realicen de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, así como de verificar la información relacionada con dichos procesos que envíen a las Empresas Operadoras. Asimismo, estarán obligadas a dar la atención necesaria a los trabajadores cuando requieran alguna aclaración relacionada con los procesos de transferencia.

###### Sección II

###### Del proceso de transferencia

**CUADRAGESIMA PRIMERA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán, en los términos que establezca el Manual de Procedimientos Transnacionales, proporcionar a las Empresas Operadoras, para la identificación de los recursos objeto de transferencia, la siguiente información:

- I. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- II. Número de seguridad social de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador;
- IV. Número de Institución de Crédito;
- V. Nombre del trabajador de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- VII. Número de seguridad social de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- VIII. Apellido paterno del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- IX. Apellido materno del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios, y
- X. Nombre del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.**- Las Empresas Operadoras deberán verificar que los datos que les sean proporcionados por las Prestadoras de Servicios se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que el decimoprimer dígito del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sea válido, de acuerdo con el algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Que los dígitos tercero y cuarto del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sean menores o iguales a los dos últimos dígitos del año en curso y mayores o iguales que 43;
- III. Que en sus registros electrónicos el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Prestadora de Servicios que solicita la transferencia, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar la transferencia de la cuenta individual administrada por la Institución de Crédito, y
- IV. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes registrado por la Institución de Crédito sea igual al número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes proporcionado por la Prestadora de Servicios.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios al siguiente día hábil de que reciben las solicitudes de transferencia, sobre aquellas que deban rechazarse por no cumplir con los criterios antes mencionados.

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** Las solicitudes de transferencia que reciban las Empresas Operadoras hasta el último día hábil de cada mes, y que cumplan con los criterios establecidos en la regla anterior, serán aceptadas, debiéndose efectuar la transferencia respectiva el primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán requerir a las Instituciones de Crédito la transferencia de la información de los recursos cuyas solicitudes cumplan con los criterios establecidos en la regla cuadragesima segunda anterior y sean certificadas como procedentes, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud.

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** Las Instituciones de Crédito deberán identificar la información de las cuentas individuales que no puedan ser transferidas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No se encuentre la cuenta;
- II. La cuenta haya sido transferida a otra institución de crédito, Administradora o Prestadora de Servicios;
- III. La cuenta se encuentre cancelada;
- IV. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas;
- V. La cuenta presente saldo positivo correspondiente al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o
- VI. La cuenta se encuentre en proceso de retiro total o parcial de fondos.

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Las Instituciones de Crédito, el decimoprimer día hábil del mes siguiente a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre aquellas solicitudes que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como la información de los saldos correspondientes a las cuentas cuya transferencia fue identificada como procedente por las propias instituciones.

La información que la Institución de Crédito deberá entregar a las Empresas Operadoras, comprenderá como mínimo por cada cuenta, lo siguiente:

- I. Datos del trabajador; considerando apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Número de seguridad social, registro federal de contribuyentes o número de control interno de cada cuenta individual de dicho trabajador administrada por la Institución de Crédito.
- III. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda;
- IV. El saldo de la subcuenta de vivienda, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, el primer día hábil del mes en curso, y
- V. El saldo de la subcuenta del seguro de retiro, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, el primer día hábil del mes en curso.

La información antes mencionada deberá ser enviada por las Instituciones de Crédito a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Institución de Crédito deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, transferencias, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un período de 10 años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente la transferencia; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas transferidas como Cuentas Inhabilitadas.

La Institución de Crédito, una vez que se haya verificado la transferencia, previa solicitud que le dirija el trabajador, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las cuentas transferidas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las Instituciones de Crédito están obligadas a entregar a los trabajadores, y deberá estar a disposición de los mismos por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto de transferencia a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, actualización y comisiones deban aplicarse para el período comprendido entre el primer y último día del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios, el decimotercer día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, los saldos de las cuentas que se transfieren, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla cuadragesima quinta anterior.

**CUADRAGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, el importe de las cuentas que serán transferidas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

**QUINCUAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud, efectúe, con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos:

- I. Abono en la cuenta global que lleve el Banco de México para registrar, el importe de los recursos de las cuentas de los trabajadores que se transfieren a las Prestadoras de Servicios, y
- II. Disminución de los saldos de las cuentas de orden a nombre de las Instituciones de Crédito, en las cuales estén registrados los recursos del seguro de retiro y del fondo de vivienda, hasta por el monto de las cuentas que se transfieren.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.-** Las Instituciones de Crédito que reciban depósitos por pagos temporales en las Cuentas Inhabilitadas deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre los traspasos complementarios, entregando la información respectiva de conformidad con lo dispuesto en la regla cuadragesima sexta anterior.

Los traspasos complementarios que se efectúen por los depósitos mencionados en el párrafo anterior se sujetarán, en lo conducente, al régimen establecido para los traspasos solicitados por los trabajadores.

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán registrar la información correspondiente a las cuentas que se transfieren a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia.

El registro individual de los movimientos por transferencia deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
  - a) Seguro de Retiro, y
  - b) Vivienda.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

**QUINCUAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia a que se refiere el presente capítulo.

## CAPITULO VII

### De la emisión de estados de cuentas

**QUINCUAGESIMA CUARTA.-** Los estados de cuenta que las Prestadoras de Servicios deben emitir a los trabajadores que no hayan elegido Administradora, deberán contener la información definida en formato único que se adjunta como Anexo "B" a las presentes disposiciones y cumplir con las características del mismo.

Los estados de cuenta anual que elaboren las Prestadoras de Servicios, comprenderán la información relativa al periodo que abarca del 1 de agosto del año de que se trate al 31 de julio del siguiente año.

El estado de cuenta deberá llevar la siguiente leyenda:

"DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRAN EN LA CUENTA CONCENTRADORA, Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE INFORMACION DE LA MISMA, FUE ASIGNADA A ESTA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. SIN EMBARGO TIENE EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE ELEGIR LA ADMINISTRADORA QUE MAS CONVENGA A SUS INTERESES".

Las Prestadoras de Servicios deberán tener a disposición de los trabajadores en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Prestadoras de Servicios no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que deslinen a los trabajadores que no han elegido Administradoras.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.-** La información que deseen emitir las Prestadoras de Servicios que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.-** La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refieren las presentes reglas, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla quincuagésima cuarta.

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.-** Los trabajadores que hayan identificado la Prestadora de Servicios que opere sus cuentas, podrán acudir o solicitar a través de correo certificado, el estado de cuenta a que se refiere el presente capítulo, en este caso la Prestadora de Servicios deberá poner a disposición del trabajador el estado de cuenta solicitado, o bien remitirlo al domicilio del trabajador en caso de que cuente con el mismo, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar un estado de cuenta adicional al anual antes mencionado, sin costo alguno para éste.

Las Prestadoras de Servicios deberán tener a disposición de los trabajadores, la información de las cuentas distribuidas a las que les prestarán los servicios de administración referidos en las presentes reglas.

## CAPITULO VIII

### De los servicios análogos o conexos

#### Sección I

##### Del centro de atención telefónica

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.-** Los trabajadores que no hayan elegido Administradora podrán solicitar al Centro de Atención Telefónica a que se refiere el presente capítulo, información respecto a la Prestadora de Servicios encargada de operar la información correspondiente a cada trabajador, relativa a los recursos del Seguro y del Seguro de Retiro en su caso, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas.

**QUINCUAGESIMA NOVENA.-** Las Prestadoras de Servicios deberán prestar el servicio de atención telefónica a que se refiere la regla anterior mediante la contratación de servicios de atención a clientes a través de vía telefónica con una empresa especializada en dicha materia, dichos servicios deberán comprender como mínimo:

- I. Orientación e información al trabajador respecto de la denominación social de la Administradora encargada de prestarle los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes. Para tal efecto el trabajador deberá proporcionar su nombre y su número de seguridad social, y
- II. Orientación e información al trabajador respecto de la ubicación y teléfono de la unidad especializada de la Administradora que funja como Prestadora de Servicios.

El proyecto de contrato que las Prestadoras de Servicios celebren con la empresa a que se refiere la presente disposición, deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión. Asimismo, las partes involucradas en dicho contrato deberán celebrarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aprobación.

**SEXAGESIMA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán verificar que los servicios que contraten con la empresa a que se refiere la regla anterior, cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- Contar con líneas telefónicas para llamada de larga distancia sin costo para el usuario;
- Centro de cómputo con capacidad suficiente para almacenar la base de datos a que se refiere la siguiente regla;
- Sistemas de cómputo que permitan accesar la base de datos para la localización de la Prestadora de Servicios de la cuenta individual de que se trate, y
- Personal especializado en atención a clientes.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados se considerará como responsabilidad imputable a las Prestadoras de Servicios.

**SEXAGESIMA PRIMERA.**- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del Centro de Atención Telefónica, la base de datos de los trabajadores cuyas cuentas individuales y recursos del Seguro de Retiro, en su caso, se encuentran administradas por Prestadoras de Servicios. Dicha información deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a las fechas en que se lleven a cabo las distribuciones de la información de los recursos de los trabajadores que no hayan elegido Administradora.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Número de seguridad social del trabajador;
- Datos del trabajador, considerando el apellido paterno, materno y nombre(s), y
- Clave de la Prestadora de Servicios.

**SEXAGESIMA SEGUNDA.**- La información que transmitan las Empresas Operadoras y reciba la empresa contratada por las Prestadoras de Servicios para fungir como el Centro de Atención Telefónica en los términos de las presentes reglas, tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá utilizarse para los fines relacionados con el objeto de las Administradoras y Empresas Operadoras, previsto en los artículos 18 y 58 respectivamente, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que en los términos del citado ordenamiento jurídico correspondan.

La transferencia de la información que se lleve a cabo entre las Empresas Operadoras y la empresa encargada del Centro de Atención Telefónica, se deberá realizar a través de los medios electrónicos que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras.

**SEXAGESIMA TERCERA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán proporcionar a la empresa encargada del Centro de Atención Telefónica, la información relativa a las unidades especializadas de las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadoras de Servicios así como mantener actualizada dicha información. La información a que se refiere la presente regla, deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del contrato a que se refiere la regla quincuagésima novena.

#### Sección II

##### De la consulta de saldos

**SEXAGESIMA CUARTA.**- Los trabajadores que no hayan elegido Administradora, que deseen informarse respecto del saldo de los recursos correspondientes al Seguro y Seguro de Retiro en su caso, y de las certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se encuentren en la cuenta concentradora, podrán solicitar a la Prestadora de Servicios dicha información.

**SEXAGESIMA QUINTA.**- Las Prestadoras de Servicios deberán informar a los trabajadores respecto del saldo de los recursos del Seguro y Seguro de Retiro y expedir las certificaciones a que se refiere a la regla anterior, el mismo día que el trabajador lo solicite. Si la solicitud es presentada en los primeros quince días naturales del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil del mes inmediato anterior a la solicitud. Si la solicitud es presentada entre el día 16 y el último día natural del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil de ese mismo mes.

#### Sección III

##### De la adquisición del seguro de sobrevivencia por parte de las Prestadoras de Servicios

**SEXAGESIMA SEXTA.**- Las Prestadoras de Servicios autorizadas por la Comisión en los términos de las presentes reglas y de conformidad con las disposiciones aplicables para la disposición de los recursos depositados en las cuentas individuales y de los recursos del seguro de retiro, así como los de la subcuenta de vivienda, estarán obligadas a prestar a los trabajadores el servicio de adquisición de un seguro de sobrevivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

#### Sección IV

##### De la prestación de servicios análogos o conexos adicionales por parte de las Prestadoras de Servicios

**SEXAGESIMA SEPTIMA.**- Las Prestadoras de Servicios podrán solicitar autorización de la Comisión para prestar servicios análogos o conexos adicionales a los establecidos en las presentes reglas, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Reglamento.

La Comisión resolverá de manera discrecional sobre la autorización mencionada en el párrafo que antecede, sin que en ningún caso las Prestadoras de Servicios que sean autorizadas para prestar dichos servicios adicionales puedan cobrar una comisión superior a la establecida en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.**- Las personas que soliciten autorización para prestar los servicios de administración, deberán presentar ante la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, la documentación referida en la cuarta de estas reglas.

La Comisión, al recibir la información antes señalada, procederá a entregar la guía de certificación, en la cual se contendrá la información que permitirá a las personas solicitantes acreditar los requisitos a que se refiere la regla cuarta de las presentes disposiciones, para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración a que se refieren las presentes reglas.

Una vez analizada la documentación prevista en la regla cuarta de las presentes disposiciones y acreditada la certificación técnica operativa, la Comisión procederá de conformidad con lo previsto en la regla cuarta mencionada.

**TERCERA.**- Para efectos del primer proceso de distribución de cuentas e información de las cuentas de los trabajadores que no hayan elegido Administradora, se tomará el porcentaje de las CURP otorgadas por el RENAPO hasta el 30 de septiembre de 1997.

**CUARTA.**- Las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadora de Servicios deberán publicar por una sola vez, en un diario de circulación nacional, información relativa a su participación en el proceso de distribución de cuentas, la fecha en que hayan sido autorizadas para prestar los servicios a que se refiere artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro reformado mediante decreto que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1998, así como el número del Centro de Atención Telefónica a que se refieren las presentes reglas.

Sufragio Efectivo. No Reelegión.

Méjico, D.F., a 16 de febrero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

#### ANEXO "A"

- Para determinar el número trabajadores, cuya información será distribuida por cada Prestadora de Servicios se aplicará la siguiente fórmula:

$$CA_i = \%CURPsA_i * TT_{\text{tr}}$$

$$CM_i = (CA_i - TT_i)$$

$SI CA_i > CM_i$  entonces se asigna el valor de  $CM_i$ ,

Donde:

$CA_i$  = Cuentas que se deben asignar a la Prestadora de Servicios,

$CM_i$  = Cuentas máximas a administrar por la Prestadora de Servicios ,

$\%CURPsA_i$  = Porcentaje de CURPs otorgadas por RENAPO a los trabajadores registrados en las Administradoras de Fondos para el Retiro al último día del mes anterior de la asignación

$TT_{\text{tr}}$  = Total de trabajadores en cuenta concentradora con aportaciones obrero-patronales y gubernamentales

$TTS_i$  = Capacidad técnica registrada por la Prestadora de Servicios ante Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

$TT_i$  = Total de cuentas que administra la Administradora según datos de la Base de Datos Nacional SAR al día anterior al proceso de asignación

$i$  = i esima Prestadora de Servicios

- Integración del archivo de los NSS que corresponden a cada Prestadora de Servicios autorizada, considerando la siguiente fórmula:

$$TS_i = \%S_i * CA_i$$

Donde:

$TS_i$  = Número de trabajadores de salario j,  $j = 1, 2, 5$  salarios

$\%S_i$  = Proporción de trabajadores con salario j, en caso de trabajadores con aportaciones de más de un patrón, se considera el salario mayor

$CA_i$  = Cuentas que se deben asignar a la Prestadora de Servicios

$i$  = i esima Prestadora de Servicios

1 El número de cuentas asignadas a las Prestadoras de Servicios no serán consideradas en la cuota de mercado establecida para la Administradora

2 Al alcanzar la capacidad técnica disponible de la Administradora, las cuentas que no sean asignadas se distribuirán entre las demás Prestadoras de Servicios.

#### Anexo "B"

##### ESTADO DE CUENTA

Periodo que comprende el Estado de Cuenta: DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA

Datos de Identificación del Trabajador		
Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
Domicilio:	Número de Seguridad Social (NSS)	
Col.:	R. F. C.	
C.P.:	CURP	
Entidad Federativa:		
Municipio o Delegación:		
Datos de Identificación de la Prestadora de Servicios		
Denominación o Razón Social:	Unidad Especializada de Atención al Público	
Domicilio:		
Col.:	C.P.:	
Teléfono:		
Clave de Autorización		
de la Prestadora de Servicios:		
Horario de atención:		
Teléfono de consulta gratuita:		

Resumen General de Saldos		
Subcuenta	Saldo Inicial	Saldo Final
Retiro de Régimen Anterior		
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez		
Aportaciones Voluntarias		
<b>TOTAL SAR</b>		
Vivienda (del 2o. bimestre de 1992 al 3er. de 1997)		
Vivienda (a partir del 4o. bimestre de 1997)		
<b>TOTAL VIVIENDA</b>		

Rendimiento de la Subcuenta de Vivienda
Tasa de Rendimiento promedio del periodo: DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA

Comisión que Cobra la Prestadora de Servicios		
Por Servicios de Administración	Porcentaje	Importe
Por flujo.		

## DETALLE DE MOVIMIENTOS

Subcuenta de Retiro del Régimen Anterior				
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
<b>TOTAL</b>				
Subcuenta de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez				
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
(Del 2o. bimestre de 1992 al 3er. bimestre de 1997)				
<b>TOTAL</b>				
(A partir del 4o. bimestre de 1997)				
<b>TOTAL</b>				
Subcuenta de Vivienda (INFONAVIT)				
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
(Del 2o. bimestre de 1992 al 3er. bimestre de 1997)				
<b>TOTAL</b>				
(A partir del 4o. bimestre de 1997)				
<b>TOTAL</b>				
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias				
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
<b>TOTAL</b>				

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

## CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 dispone que la actividad reguladora del Estado no debe obstruir o entorpecer la actividad productiva de los particulares, sino por el contrario, debe promoverla. Para ello es necesario contar con un marco regulatorio equitativo, transparente y eficiente, que incremente la capacidad competitiva de las empresas, que aliente la inversión productiva y propicie la creación de más y mejores empleos;

Que el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, prevé simplificar los trámites y procedimientos administrativos a fin de proporcionar un mejor servicio y orientación en beneficio de los trabajadores y patrones, y evitar cargas burocráticas innecesarias a las empresas;

Que con fecha 31 de julio de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo desreguladorio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expedido por los CC. Secretarios del Trabajo y Previsión Social y de Comercio y Fomento Industrial, el cual establece los requisitos y trámites a que se sujetarán las unidades administrativas y el sector coordinado de esta Dependencia;

Que el artículo cuarto del Acuerdo señalado en el anterior Considerando, instruye a las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que modifiquen, en su caso, los formatos de los trámites reformados en los términos de lo dispuesto por el artículo primero del citado Acuerdo, y que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos formatos respectivos, previa aprobación del Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y posterior opinión favorable de la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

Que en virtud de que se ha cumplido con el procedimiento contenido en el Acuerdo desreguladorio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que se cuenta además con la opinión favorable de la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, relativa a los nuevos formatos de los trámites reformados a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, he tenido a bien expedir el siguiente

## ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS TRÁMITES A CARGO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los formatos e instructivos oficiales de los trámites reformados contenidos en el Acuerdo desreguladorio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1997, y que son los siguientes:

I. Nombre del trámite: Expedición del Certificado Médico de Aptitud Laboral, Autorización para Trabajar y Cédula de Identificación Laboral para Mayores de 14 años y Menores de 18.

## Nombres de los formatos:

1. Volante de control.
2. Consentimiento del padre o tutor.
3. Datos de la empresa.

II. Nombre del trámite: Asistencia Técnica y/o Asesoría en Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral.

## Nombre del formato:

Solicitud de servicios de asesoría y asistencia técnica en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

III. Nombre del trámite: Servicios en Materia de Capacitación y Productividad.

## Nombre del formato:

Solicitud de asistencia y formación en materia de capacitación y productividad.

IV. Nombre del trámite: Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

## Nombres de los formatos:

1. Programa de Capacitación/Consultoría.
2. Solicitud de apoyo para eventos.

V. Nombre del trámite: Atención a Empleadores para la Cobertura de sus Vacantes.

## Nombre del formato:

Registro de vacantes.

VI. Nombre del trámite: Atención a Empresas que Requeran Cursos en la Modalidad de Capacitación Mixta.

## Nombre del formato:

Solicitud de acciones de capacitación mixta.

ARTICULO SEGUNDO.- Los formatos a que se refiere el artículo anterior deberán ser proporcionados a los interesados en forma gratuita en las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO TERCERO.- El personal de atención al público deberá proporcionar a los solicitantes de cualquiera de los trámites a que se refiere este Acuerdo, la orientación e información necesarias para el llenado del formato respectivo.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a los Delegados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que promuevan la publicación de este Acuerdo en los correspondientes periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas.

ARTICULO TERCERO.- Los trámites que se encuentren pendientes de atención a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos por las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a los formatos vigentes al momento de la solicitud.

Méjico, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

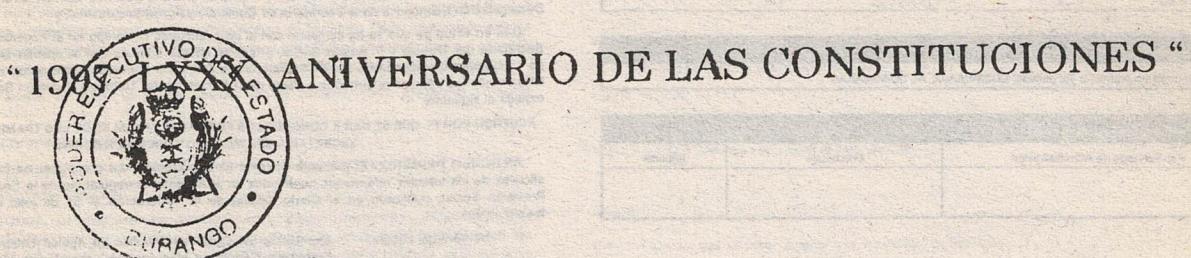
## FORMATO: "VOLANTE DE CONTROL"

## PARA EL TRAMITE:

EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL, AUTORIZACION PARA TRABAJAR Y CEDULA DE IDENTIFICACION LABORAL PARA MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18.

## DESCRIPCION DEL TRAMITE:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo establecen que la edad mínima para poder trabajar es de 14 años. Asimismo, dichos ordenamientos prevén diversos requisitos y restricciones para menores trabajadores entre 14 y 16 años, entre los que destacan que deben contar con la autorización de sus padres o tutores o, en su defecto, del sindicato a que pertenezcan o de diferentes autoridades, que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo y que deben tener certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, pues sin este último requisito ningún patrón podrá utilizar sus servicios.



"ANIVERSARIO DE LAS CONSTITUCIONES"  
 DIRECCION GENERAL DE  
 TRANSPORTES DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES  
 ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
 DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTISTAS "JOSE REVUeltas", PRESENTO SOLI  
 CITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS DIRIGIMOS A USTED PARA HACER DE  
 SU CONOCIMIENTO QUE SOMOS UNA ORGANIZACION DE RECENTE FORMACION Y --  
 ESTAMOS FINIQUITANDO LOS TRAMITES LEGALES QUE NOS CONSTITUYEN COMO --  
 SINDICATO DE TRANSPORTES. PARA LO CUAL LE SOLICITAMOS NOS SEAN AUTO-  
 RIZADAS 40 CONCESIONES PARA TAXI EN LA MODALIDAD DE ECOTAXIS DE ACUER-  
 DO AL ARTICULO 38 DE LA LEY DE TRANSPORTES, LOS CUALES BENEFICIARIAN--  
 A 150 FAMILIAS. DICHAS CONCESIONES EN CASO DE SER FAVORABLE LA RES--  
 PUESTA TENEMOS PENSADO USUFRUCTUAR 20 EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO -  
 Y 20 EN LA CIUDAD DE DURANGO. ME DESPIDO DE USTED ESPERANDO VERNOS -  
 FAVORECIDOS CON SU FINA ATENCION AL PRESENTE, Y ME ES GRATO REITERAR-  
 LE MI MAS DISTINGUIDA CONSIDERACION....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO -  
 POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE  
 PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTER-  
 VENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 13 DE FEBRERO DE 1998.

EXP. NUM. 518/97  
MARIA SALOME PEREZ CERVANTES  
VS.  
LUIS ANDRADE  
"CALIXTO CONTRERAS", GUADALUPE VICTORIA, DGO.  
CONTROVERSIAS POR LA SUCESION DE DERECHOS.

Durango, Dgo., a 31 de marzo de 1998.

C. LUIS ANDRADE.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto en audiencia que en su parte conducente señala:

"Así mismo se hace constar la incomparecencia de la parte demandada el C. LUIS ANDRADE, obrando en autos acta circunstanciada de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, levantada por el LICENCIADO JOSAFAT MACEDA BRAVO, Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en la cual asienta que no fue posible notificar y emplazar debidamente al demandado ya citado, ya que según le informaron diversas personas, que tiene más de diez años que no vive en ese ejido, desconociendo su domicilio correcto, razón por la cual, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, y por manifestar la parte actora, desconocer el domicilio del demandado señalado, procedase a emplazar a juicio al C. LUIS ANDRADE, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, y en los estrados de este órgano jurisdiccional."

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. MARIA SALOME PEREZ CERVANTES, demanda el mejor derecho para heredar los bienes ejidales que en vida pertenecieran FELIX ANDRADE MURGUIA, relativos al poblado que al rubro se indica, bienes amparados por el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 11745, que comprende el 0.23 % de aprovechamiento y la parcela amparada con el certificado parcelario número 18466, que comprende una superficie de 8-62-27.15 hectáreas; y en consecuencia de ese mejor derecho se ordene la cancelación de los certificados de referencia y la expedición de unos nuevos a nombre de la accionante, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, señalándose como fecha para la reanudación de la audiencia de ley las DOCE HORAS DEL PROXIMO DIA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

A T E N T A M E N T E  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

EXP. NUM. 500/97  
MARIA DEL SOCORRO RICALDAY  
VS.

MIREYA BERUMEN MALDONADO Y OTRO  
"GUADALUPE VICTORIA", GUADALUPE VICTORIA, DGO.  
CONTROVERSIA POR LA SUCESION DE DERECHOS AGRAR.

Durango, Dgo., a 31 de marzo de 1998.

C. LUIS FERNANDO RICALDAY.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dicto un auto en audiencia, que en su parte conducente señala:

"Así mismo se hace constar la incomparcencia de la parte demandada el C. LUIS FERNANDO RICALDAY, obrando en autos acta circunstanciada de fecha doce de enero del año en curso, levantada por el LICENCIADO JOSAFAT MACEDA BRAVO, Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en la cual asienta que no fue posible notificar y emplazar debidamente al demandado ya citado, ya que según le informaron diversas personas, que no vive en el ejido, desconociendo su domicilio correcto, razón por la cual, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, y por manifestar la parte actora desconocer el domicilio del demandado señalado, procedéase a emplazar a juicio al C. LUIS FERNANDO RICALDAY, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, y en los estrados de este órgano jurisdiccional

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que la C. MARIA DEL SOCORRO RICALDAY, demanda el mejor derecho para heredar los bienes ejidales que en vida pertenecieran a ELVIRA MALDONADO ALVARADO, relativos al poblado que al rubro se indica, bienes amparados por el certificado de derechos agrarios número 2783274; y en consecuencia de ese mejor derecho se ordene la cancelación de los certificados de referencia y la expedición de unos nuevos a nombre de la accionante, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, señalándose como fecha para la reanudación de la audiencia de ley, las DIEZ HORAS DEL PROXIMO DIA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO."

A T E N T A M E N T E  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.



JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL

DURANGO, DGO.. MEX

E D I C T O

EXP. NO. 846/96

SUS VILLARREAL DIAZ

Por medio del presente edicto que se publicara por tres veces consecutivas, en el periódico OFICIAL DEL ESTADO; se le hace saber que en el expediente arriba indicado, promovido por los C.C. LICENCIADOS HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO Apoderados de BANCOMER, S.A. en su contra de dictó resolución que en lo conducente dice: - - -

Durango, Dgo., a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

Por lo anterior y además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Ha procedido legalmente la vía Ejecutiva Mercantil intentada. - - - - -

SEGUNDO.- El actor BANCOMER S.A., por conducto de sus apoderados legales LICENCIADOS HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO HIDALGO, probaron la acción ejercitada en este juicio y los demandados MADERAS Y DIMENSIONADOS DURANGO S.A. DE C.V., así como a los CC. SALVADOR OLAGUEZ OLAGUEZ, BERTHA ELENA MEDINA NEVAREZ DE OLAGUEZ, MARIA BERTHA NEVAREZ ESPARZA VIUDA DE MEDINA, RAUL CORRAL ESPARZA, DORA ESPARZA DE CORRAL, NORMA GRACIELA OLAGUEZ OLAGUEZ, REYNALDA MEZA HURTADO Y JESUS VILLARREAL DIAZ, no justificaron sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

TERCERO.- Se condena a los demandados citados en el resolutivo anterior, a que paguen a BANCOMER S.A., por conducto de sus Apoderados legales Lic. HUGO MARIO GARZA SANCHEZ, RAQUEL LEYLA ARREOLA FALLAD Y LUIS TOMAS CASTRO

HIDALGO en la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, más intereses normales a la fecha en que dejaron de pagarse las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción e intereses moratorios vencidos desde esa fecha y los que sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, señalándose para que haga el pago un plazo de cinco días a partir del día en que cause ejecutoria esta resolución.-----

CUARTO.- Se condena a los demandados, al pago de gastos y costas judiciales reguladas conforme a la Ley de Aranceles en vigor.-----

QUINTO.- Se absuelve a los demandados, del pago de los intereses ordinarios que se sigan generando a partir de la fecha en que se constituyeron en mora, reclamados por la parte actora.-----

SEXTO.- En su oportunidad hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto páquese a la parte actora.-----

SEPTIMO.-Notifíquese.- Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma la C. LICENCIADA MARIA LUCILA MARTINEZ ANDRADE, Juez Segundo de lo Mercantil, ante la C. Licenciada GLORIA CONCEPCION DIAZ SANCHEZ, Secretaria que da fe.-Dos Firmas ilegibles.-----

-----PUBLICACION

